



BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4189-002-2022-00106-01

ACCIONANTE: WILFRIDO RAFAEL ARIZA SILVERA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS-S

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de once (11) de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por WILFRIDO RAFAEL ARIZA SILVERA, contra MUTUAL SER EPS-S.

ANTECEDENTES

El accionante que en este caso responde al nombre de WILFRIDO RAFAEL ARIZA SILVERA interpone Acción de Tutela en contra MUTUAL SER EPS - S, para que se le protejan sus derechos fundamentales de **LA VIDA, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**, que estima vulnerados por la accionada.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

El accionante se encuentra en mal estado de salud y necesita que le realicen diálisis, no contando con los recursos económicos para movilizarlo de Candelaria, donde residen, a Barranquilla, o a Soledad; no puede salir de la casa en autobús público por su condición de salud; Mutual Ser no quiere suministrarle el transporte para sus citas médicas fuera de Candelaria.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

MUTUAL SER EPS-S, actuando a través de gerente regional Atlántico, rindió informe manifestando que el señor WILFRIDO ARIZA SILVERA es un paciente con diagnósticos de Enfermedad Renal Crónica, Insuficiencia Cardíaca, Diabetes e Hipertensión Esencial en manejo médico, quién el 10 de septiembre de 2021 consulta por urgencias en el Hospital de Sabanalarga en donde es manejado por atención UCI y posteriormente remitido a la Clínica de la Costa hasta el día 20 de septiembre del mismo año.

Agrega que, el día 03 de septiembre de 2021, se realiza implantación de catéter temporal femoral derecho y se inicia sesiones de hemodiálisis durante la hospitalización.

Informa que, desde el día 24 de septiembre del mismo año, es atendido por la IPS DAVITA en donde se encuentra en tratamiento de diálisis peritoneal que se realiza de forma ambulatoria en casa, por lo que el usuario no requiere moverse a una

ciudad distinta para recibir su tratamiento y por ende no debe incurrir en gastos de traslado.

Anota que, se puede evidenciar que por parte de su representada no existe negativa alguna en la prestación de los servicios en salud requeridos por su afiliado, tampoco existencia negativa frente al suministro de transportes dado que en principio el usuario no los requiere, toda vez que su tratamiento de diálisis peritoneal es realizado en casa, por lo que la presente acción de tutela no tiene asidero alguno.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por WILFRIDO RAFAEL ARIZA SILVERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MUTUAL SER EPS-S, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

El juzgado ad-quo, concede la razón a la accionada en cuanto afirmó que se le estaban practicando las diálisis de manera domiciliaria, información que corroboró el juzgado contactándose telefónicamente con el hijo del tutelante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El impugnante presenta documentación que da cuenta del traslado a IPS en el año 2021 para realizar el procedimiento de diálisis peritoneal, afirmando el apoderado que la documentación demuestra que: EL PACIENTE SI HA NECESITADO TRASLADO DE CANDELARIA ATLANTICO A BARRANQUILLA Y VISEVERSA, PARA SUS RESPECTIVOS CONTROLES MES A MES, LABORATORIOS ORDENADOS AL PACIENTE, TERAPIAS PARA EL PACIENTE Y DEMAS.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

En lo que hace al suministro de transporte a pacientes ambulatorios, la Corte Constitucional en sentencia T 122 de 2021, ha dicho:

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,¹ la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.² La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,³ que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de

¹ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

² Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:⁴ (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “*requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas*”;⁵ y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los individuos para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Es claro que la decisión del juzgado ad-quo, tuvo como soporte la consulta telefónica con el hijo del accionante, ya que la entidad accionada no aportó

⁴ Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

documentación alguna que dé cuenta que se ha prescrito atención ambulatoria, ni mucho menos que se le esté ofreciendo ese tipo de atención al tutelante.

Es el caso que a pesar de lo manifestado por el hijo del accionante en comunicación telefónica con el juzgado ad-quo, el apoderado del accionante insiste en que se le vulneran los derechos con la falta de transporte, insistiendo implícitamente en la necesidad de que se le sufraguen los gastos de transporte.

Debe destacarse que con la tutela se presenta documento titulado PLAN DE MANEJO, en el cual el médico Internista Nefrólogo, doctor JUAN FELIPE GUTIERREZ, en el cual prescribe a título de servicios complementarios, como indicaciones o recomendaciones: transporte redondo con acompañante desde vivienda hasta centro de cuidado renal para control mensual, haciendo evidente la necesidad de que el tutelante se traslade con acompañante a recibir los servicios de salud.

Pues bien, la secretaria del juzgado, previa orden del titular del juzgado, entable comunicación telefónica con el hijo del tutelante, rindiendo el siguiente informe:

En fecha 04 de mayo de 2022, siguiendo sus instrucciones, me comuniqué telefónicamente con el Señor JOSIMAR ARIZA VALENCIA, hijo del señor WILFRIDO ARIZA SILVERA, accionante en la presente acción de tutela, quien me informó que a la fecha al señor Wilfrido, se le están realizando diálisis peritoneales, en casa, sin la asistencia de médico o enfermera, y que las realiza el mismo señor Josimar Ariza.

Adicionalmente, informa que se requiere el auxilio de transporte, teniendo en cuenta que el señor Wilfrido tiene que asistir a las citas médicas para la realización de laboratorios, como hemograma y creatinina, que deben ser mensuales por su condición de salud, y además, debe asistir a las citas de control, las cuales también son mensuales, y su desplazamiento es desde el municipio de Candelaria hasta la ciudad de Barranquilla, y que por su estado de salud no puede desplazarse en bus.

Es claro pues que el juzgado accionado recaudó información insuficiente e inexacta de las necesidades del accionante.- El estado real de la situación del accionante, es que necesita el suministro de transporte para atender sus citas médicas, procedimiento de diálisis, si lo necesitare, citas para laboratorios y demás procedimientos médicos.

Ante lo anterior, deberá revocarse el fallo impugnado, para amparar el derecho a la salud del tutelante.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR lo dispuesto en el fallo proferido en fecha de 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en su lugar CONCEDER el amparo del derecho a la SALUD, en

favor de WILFRIDO RAFAEL ARIZA SILVERA, que fuera vulnerado por: MUTUAL SER EPS-S

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de MUTUAL SER EPS-S, o al funcionario competente, que en el término de tres (03) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a AUTORIZAR, el suministro del costo de transporte para el señor WILFRIDO RAFAEL ARIZA SILVERA, y un acompañante, para recibir el procedimiento de diálisis, ara citas médicas, citas para laboratorios y demás procedimientos médicos, desde su residencia hasta la IPS, que le ha de prestar el servicio requerido.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7ccee26bccdc26c544d65318d341ebabe338a1e8b739fe4403f9aca177b17

Documento generado en 04/05/2022 06:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**